



Señora:

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA ORAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 11001-3110-013-**2020-00058**-00
DEMANDANTE: NANCY MILENA ESTEBAN FONSECA
DEMANDADO: ALEXANDER CONTRERAS ROJAS
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.551.140 y tarjeta profesional No. 103.989 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada, respetuosamente me permito presentar al Despacho recurso de **reposición**, en contra del auto de fecha 02 de diciembre del 2021, en los siguientes términos:

I. REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO FORMULADO

1. CAPACIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO: Tal como obra en el expediente el señor ALEXANDER CONTRERAS ROJAS me otorgó poder especial con la finalidad de ejercer su representación judicial dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual en ejercicio del derecho de postulación me encuentro habilitada para interponer el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.
2. INTERÉS PARA RECURRIR: Los acápites atacados son objeto de recurso, dado que su cumplimiento estaría violando el derecho fundamental de alimentos de los menores RAQUEL SOFÍA CONTRERAS ESTEBAN, ALEJANDRO CONTRERAS ESTEBAN y FRANCESCA CONTRERAS PIRATEQUE, así como el mínimo vital y el debido proceso de mi poderdante. Por tal motivo le asiste el interés jurídico a la parte demandada para oponerse a lo dispuesto en la decisión que aquí se recurre.
3. OPORTUNIDAD DEL RECURSO: Los acápites atacados están contenidos en el auto de fecha 02 de diciembre del 2021, notificado por estado el 03 de diciembre del 2021. Atendiendo a las reglas técnicas de la eventualidad y la preclusión, el presente recurso se interpone dentro de los límites previsto por el legislador (art. 318 y 322 C.G del P.) esto es *"dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO: El auto objeto de recurso es una providencia de carácter sustancial, circunstancia que la hace susceptible de ser recurrida tal y como lo establece el artículo 318 del C.G.P.

Así mismo, la decisión emitida en auto del 02 de diciembre del 2021 se encuentra señalada expresamente como una providencia susceptible de apelación conforme lo establece el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATICA

- Sírvase señora Juez **reponer** en su integridad el numeral 1 del auto censurado y en su lugar **conceder** la solicitud de reducción de embargos, esto con la finalidad de generar una protección al derecho fundamental de alimentos de los menores RAQUEL SOFÍA CONTRERAS ESTEBAN, ALEJANDRO CONTRERAS ESTEBAN y FRANCESCA CONTRERAS PIRATEQUE, así como el mínimo vital y el debido proceso de mi poderdante.
- En caso de proseguir con el mismo criterio y no revocar el auto emitido el 02 de diciembre del 2021, solicito a su Despacho conceder el recurso de apelación y expedir con destino al superior jerárquico, copia del expediente de la referencia para tramitar el recurso de alzada.

III. CENSURAS EN CONTRETO

Se presentan entonces, como argumentos de contradicción que **sustentan** el presente recurso de reposición y en subsidio la apelación, los siguientes:

AUTO OBJETO DE REPROCHE

- | |
|---|
| <p>1. NEGAR la solicitud de reducción de embargo que hace la apoderada de la parte demandada, en razón a que la medida decretó el embargo del 25 % del salario del obligado luego de las deducciones de ley, tal como se señaló en auto del 29 de julio del año 2021. Lo así dispuesto resulta conforme y proporcional a lo establecido en el num.1º del art.130 del C.I.A.: “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley”.</p> |
|---|

El Despacho en su providencia dispuso negar la solicitud de reducción de embargos, decisión que motivó citando el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual faculta a los Jueces de la República a ordenar el embargo de hasta el 50% del salario del demandado con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.



Es cierto que el Despacho cuenta con arbitrio judicial para embargar hasta el 50% del salario que devenga el demandado, sin embargo con todo respeto nos permitimos controvertir la aplicación que la señora Juez le da a la mencionada norma. Es importante precisar que lo pretendido no es el desconocimiento de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 130 del C.I.A., sino el límite de su aplicación bajo una interpretación proporcional que se ajuste a las circunstancias que rodean el presente asunto y en especial que se adapte a las limitaciones económicas que actualmente tiene mi poderdante.

Actualmente las circunstancias laborales y económicas de mi poderdante generan la imperiosa necesidad de realizar una reducción al embargo decretado por el Despacho, como quiera que:

1. Mi poderdante se encuentra vinculado a la empresa ASOPALMAR S.A.S, como trabajador de la compañía y en la actualidad devenga a título de salario la suma de **\$4.178.063**.
2. El demandado ALEXANDER CONTRERAS ROJAS es progenitor de **TRES** menores que llevan por nombres (i) RAQUEL SOFÍA CONTRERAS ESTEBAN, (ii) ALEJANDRO CONTRERAS ESTEBAN y (iii) FRANCESCA CONTRERAS PIRATEQUE.
3. Como cuota alimentaria el demandado cancela en favor de sus **DOS** hijos menores RAQUEL SOFÍA Y ALEJANDRO CONTRERAS ESTEBAN la suma de **\$4.500.000** mensuales.
4. El embargo decretado por el despacho versa sobre el 25% del salario devengado por el demandado en la empresa ASOPALMAR S.A.S, lo cual asciende a la suma de **\$1.044.515**, dejando un saldo del cual puede "disponer" el demandado por la suma de **\$3.133.547**, dinero que **NO** es suficiente para:
 - Cubrir el monto total de la obligación alimentaria que tiene en favor de los menores RAQUEL SOFÍA Y ALEJANDRO CONTRERAS ESTEBAN.
 - Suplir los gastos de alimentación de la menor FRANCESCA CONTRERAS PIRATEQUE.
 - Cubrir los gastos personales que integran las necesidades de mi poderdante.

Como se puede evidenciar, esta medida hace más gravosa la situación del demandado, quien actualmente no cuenta con la capacidad económica para seguir asumiendo el **100%** de la carga alimentaria de los menores RAQUEL SOFÍA Y ALEJANDRO CONTRERAS ESTEBAN, y sin embargo lo ha venido haciendo al alcance de sus posibilidades, circunstancia que genero el inicio de un proceso de reducción de cuota alimentaria por parte del señor ALEXANDER CONTRERAS ROJAS.



De modo que, se está poniendo en riesgo el mínimo vital de mi representado y el de sus tres menores hijos dado que como se dijo el salario del demandado es insuficiente aún para cancelar el valor de la cuota alimentaria de los dos menores y contribuir con el pago de los gastos de la menor FRANCESCA CONTRERAS PIRATEQUE, de ahí que al materializarse la medida cautelar decretada, el efecto colateral recae sobre el derecho de alimentos de los menores.

Es así como no resulta ajustado a derecho que, en virtud del embargo decretado se prive a los menores a recibir los alimentos causados en la **actualidad** (que están siendo pagados) por dar prioridad a los presuntos alimentos adeudados en el **pasado** y cuya existencia se encuentra por decidirse mediante la respectiva sentencia que ponga fin al asunto.

En este orden de ideas y sobre este panorama, con todo respeto, encontramos que la decisión del Despacho en mantener una medida cautelar que es claramente violatoria del derecho fundamental de alimentos de los menores RAQUEL SOFÍA CONTRERAS ESTEBAN, ALEJANDRO CONTRERAS ESTEBAN y FRANCESCA CONTRERAS PIRATEQUE y el mínimo vital del demandado ALEXANDER CONTRERAS ROJAS, es una determinación contraria a derecho, máxime cuando han sido explicadas con claridad las razones jurídicas y fácticas que demuestran la necesidad de que la reducción de embargos solicitada sea decretada.

Por lo expuesto, se le solicita al Despacho revocar la decisión contenida en auto del 02 de diciembre del 2021, realizando una aplicación proporcional de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 130 del Código de Infancia y adolescencia, sin perder de vista los supuestos facticos formulados en el escrito de reducción de embargos así como en el presente escrito de reposición y en consecuencia acceder a la petición de reducción de embargo formulada por la suscrita.

En caso de proseguir con el mismo criterio y no revocar el auto emitido el 02 de diciembre del 2021, solicito a su Despacho conceder el recurso de apelación y expedir con destino al superior jerárquico, copia del expediente de la referencia para tramitar el recurso de alzada

Del señor Juez,

SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS

C.C. No. 20.551.140 de Funza

T. P. No. 103.989 del C. S. de la J.